

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00522/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00003/DIFZUMPANG/IP/2018**, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SUELDO, SALARIO, PERCEPCIÓN, EMOLUMENTO DE LA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI CHOREÑO, DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2016, EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, Y QUE CARGO DESEMPEÑABA. ASÍ MISMO EN CASO DE EXISTIR ALGUNA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS A ALGUNA CUENTA EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL O INTERNACIONAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, A NOMBRE DE ARIADNE BERENICE MAZUTTI CHOREÑO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ES DECIR

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DEL AÑO 2016, 2017 Y 2018. Anexo documento que refiere que está dependencia es la encargada de dar respuesta." (Sic)

Advirtiendo de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo 00010-00011-ZUMPANGO-IP-2018 (2).pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Tesorería, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

18 febrero 2018 10:54 AM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Eco.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000522ZUMPANGO-IP-2018-18-0001	26/01/2018	L.C. VICTOR JESUS ALCANTARA POVCE				12/02/2018	00002ZUMPANGO-IP-2018-RIP-0001	1-1 RECIBO DE NOMINA DEL 14 AL 15 DE MARZO 2018.pdf 2-1 RECIBO DE NOMINA DEL 16 AL 17 DE MARZO 2018.pdf 3-1 RECIBO DE NOMINA DEL 18 AL 19 DE MARZO 2018.pdf 4-1 RECIBO DE NOMINA DEL 20 AL 21 DE MARZO 2018.pdf 5-1 RECIBO DE NOMINA DEL 22 AL 23 DE MARZO 2018.pdf 6-1 RECIBO DE NOMINA DEL 24 AL 25 DE MARZO 2018.pdf 7-1 RECIBO DE NOMINA DEL 26 AL 27 DE MARZO 2018.pdf 8-1 RECIBO DE NOMINA DEL 28 AL 29 DE MARZO 2018.pdf 9-1 RECIBO DE NOMINA DEL 30 DE MARZO 2018.pdf 10-1 RECIBO DE NOMINA DEL 31 DE MARZO 2018.pdf 11-1 RECIBO DE NOMINA DEL 01 AL 02 DE ABRIL 2018.pdf 12-1 RECIBO DE NOMINA DEL 03 AL 04 DE ABRIL 2018.pdf 13-1 RECIBO DE NOMINA DEL 05 AL 06 DE ABRIL 2018.pdf 14-1 RECIBO DE NOMINA DEL 07 AL 08 DE ABRIL 2018.pdf 15-1 RECIBO DE NOMINA DEL 09 AL 10 DE ABRIL 2018.pdf 16-1 RECIBO DE NOMINA DEL 11 AL 12 DE ABRIL 2018.pdf 17-1 RECIBO DE NOMINA DEL 13 AL 14 DE ABRIL 2018.pdf 18-1 RECIBO DE NOMINA DEL 15 AL 16 DE ABRIL 2018.pdf 19-1 RECIBO DE NOMINA DEL 17 AL 18 DE ABRIL 2018.pdf 20-1 RECIBO DE NOMINA DEL 19 AL 20 DE ABRIL 2018.pdf 21-1 RECIBO DE NOMINA DEL 21 AL 22 DE ABRIL 2018.pdf 22-1 RECIBO DE NOMINA DEL 23 AL 24 DE ABRIL 2018.pdf 23-1 RECIBO DE NOMINA DEL 25 AL 26 DE ABRIL 2018.pdf 24-1 RECIBO DE NOMINA DEL 27 AL 28 DE ABRIL 2018.pdf 25-1 RECIBO DE NOMINA DEL 29 AL 30 DE ABRIL 2018.pdf 26-1 RECIBO DE NOMINA DEL 01 DE MAYO 2018.pdf	
						14/02/2018	00002ZUMPANGO-IP-2018-RIP-0002	1-1 RECIBO DE NOMINA DEL 14 AL 15 DE MARZO 2018.pdf 2-1 RECIBO DE NOMINA DEL 16 AL 17 DE MARZO 2018.pdf 3-1 RECIBO DE NOMINA DEL 18 AL 19 DE MARZO 2018.pdf 4-1 RECIBO DE NOMINA DEL 20 AL 21 DE MARZO 2018.pdf 5-1 RECIBO DE NOMINA DEL 22 AL 23 DE MARZO 2018.pdf 6-1 RECIBO DE NOMINA DEL 24 AL 25 DE MARZO 2018.pdf 7-1 RECIBO DE NOMINA DEL 26 AL 27 DE MARZO 2018.pdf 8-1 RECIBO DE NOMINA DEL 28 AL 29 DE MARZO 2018.pdf 9-1 RECIBO DE NOMINA DEL 30 DE MARZO 2018.pdf 10-1 RECIBO DE NOMINA DEL 31 DE MARZO 2018.pdf 11-1 RECIBO DE NOMINA DEL 01 AL 02 DE ABRIL 2018.pdf 12-1 RECIBO DE NOMINA DEL 03 AL 04 DE ABRIL 2018.pdf 13-1 RECIBO DE NOMINA DEL 05 AL 06 DE ABRIL 2018.pdf 14-1 RECIBO DE NOMINA DEL 07 AL 08 DE ABRIL 2018.pdf 15-1 RECIBO DE NOMINA DEL 09 AL 10 DE ABRIL 2018.pdf 16-1 RECIBO DE NOMINA DEL 11 AL 12 DE ABRIL 2018.pdf 17-1 RECIBO DE NOMINA DEL 13 AL 14 DE ABRIL 2018.pdf 18-1 RECIBO DE NOMINA DEL 15 AL 16 DE ABRIL 2018.pdf 19-1 RECIBO DE NOMINA DEL 17 AL 18 DE ABRIL 2018.pdf 20-1 RECIBO DE NOMINA DEL 19 AL 20 DE ABRIL 2018.pdf 21-1 RECIBO DE NOMINA DEL 21 AL 22 DE ABRIL 2018.pdf 22-1 RECIBO DE NOMINA DEL 23 AL 24 DE ABRIL 2018.pdf 23-1 RECIBO DE NOMINA DEL 25 AL 26 DE ABRIL 2018.pdf 24-1 RECIBO DE NOMINA DEL 27 AL 28 DE ABRIL 2018.pdf 25-1 RECIBO DE NOMINA DEL 29 AL 30 DE ABRIL 2018.pdf 26-1 RECIBO DE NOMINA DEL 01 DE MAYO 2018.pdf	

AC - Acta de Recepción PS - Promoción Solicitud PA - Promoción Autorizada PR - Promoción Rechazada

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en quince de febrero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“l Para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, México a 15 de Febrero
de 2018*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/DIFZUMPANG/IP/2018*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 00003/DIFZUMPANG/IP/2018, DANDO CON ELLO POR TERMINO AL PROCESO DE SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO CUAL SE REMITEN ARCHIVOS EN PDF CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: CONTESTACIÓN OFICIO 8 1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO 2016. OK 1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE ENERO 2016 OK 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE FEBRERO 2016 OK 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 29 DE FEBRERO 2016 OK 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE MARZO 2016 OK 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE MARZO 2016 OK 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2016 OK 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2016 OK” (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos denominados **1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO 2016. OK.pdf**, **1-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE ENERO 2016 OK.pdf**, **CONTESTACIONOFICIO 8.pdf**, **4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 30 DE ABRIL 2016 OK.pdf**, **3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE MARZO 2016**

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OK.pdf, 4-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE ABRIL 2016 OK.pdf, 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 29 DE FEBRERO 2016 OK.pdf, 2-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 01 AL 15 DE FEBRERO 2016 OK.pdf, 3-1 RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE MARZO 2016 OK.pdf y ACTA_10.pdf, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00522/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado:

“La resolución que da origen a este recurso, así como los documentos en versión pública que se entregan como respuesta.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El folio digital y/o fiscal así como el número de serie de certificado del emisor y del SAT deben estar en dichos documentos, pues al ser emitidos por un ente público así deben permanecer. Así como el acuerdo de transparencia pues no cumple con las formas ni formalidades conforme a la legislación aplicable en la materia.” (Sic)

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
 Sistema Municipal para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
 Familia de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

i1Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 000522/INFOEM/IP/RR/2018
 Folio Recurso de Revisión: 171

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00522/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de marzo de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **quince de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como, tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó recibos de nómina, donde se advierte información requerida de la servidor público solicitada por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen,

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)
(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su recurso de revisión, únicamente se inconformó por los documentos que le fueron entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** en supuesta “versión pública).

Bajo esa tesitura, éste Órgano Colegiado considera que ante la falta de impugnación respecto del cargo y transferencias electrónicas de fondos a alguna cuenta en el sistema bancario nacional o internacional de la persona referida en la solicitud del particular, debe entenderse por consentida, toda vez que, no se realizaron manifestaciones de inconformidad; esto es, que la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde
Criterio 31/10” (sic)*

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, consistente en “SUELDO, SALARIO, PERCEPCIÓN, EMOLUMENTO DE LA C. ARIADNE BERENICE MAZUTTI CHOREÑO, DEL MES DE ENERO,

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la
 Familia de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2016, EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, Y QUE CARGO DESEMPEÑABA”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...Me permito remitir recibos de nómina a nombre de la C. Ariadne Berenice Mazutti Choreño, emitidos por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, institución a la que pertenecía y no al Municipio de Zumpango como se menciona, de los meses solicitados en versión pública mismos en los que aparece el cargo que desempeñaba...”

Sin embargo, **EL RECURRENTE** se inconformó porque los recibos remitidos se testó el folio digital y/o fiscal, así como el número de serie de certificado emisor y del SAT; asimismo, refirió que el acuerdo de transparencia no cumplía con las formalidades conforme a la legislación aplicable en la materia.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora, procedió a analizar los recibos de nómina remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en los que se desprende que efectivamente como lo refiere el particular se testó el folio digital, número de serie del certificado del SAT y número de serie del certificado del emisor; tal como se muestra a manera de ejemplo en la siguiente imagen:



DIF ZUMPANGO
 2016 - 2018

31 ENE 2016

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
 DE ZUMPANGO
 SMD940801G12
Domicilio Fiscal
 AV. FEDERICO GÓMEZ s/n
 Col.BARRIO DE SANTIAGO 2DA. SECC. 55600
 ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO, MEXICO
 Tel. 01 (591) 9171912

FOLIO FISCAL (UUID):	←
Nº. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT	←
Nº. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR	←
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DEL CFDI 2016-01-28T23:32:41	

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, es importante señalar que el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, precisa lo siguiente:

Descripción	
Complemento requerido para el Timbrado Fiscal Digital que da validez al Comprobante fiscal digital por Internet y al comprobante de retenciones.	

Atributos

Version

Descripción	Atributo requerido para la expresión de la versión del estándar del Timbre Fiscal Digital.
Uso	Requerido
Valor Prefijado	1.1

UUID

Descripción	Atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal (UUID) de la transacción de timbrado conforme al estándar RFC 4122.
Uso	Requerido
Tipo Base	xs:string
Longitud	36
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	[a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

Total

Descripción	Atributo requerido para representar la suma del subtotal, menos los descuentos aplicables, más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados - federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras) menos los impuestos retenidos. Si el valor es superior al límite que establezca el SAT en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmación. No se permiten valores negativos.
Uso	Requerido
Tipo Especial	tdCFDI:t_Importe

TipoDeComprobante

Descripción	Atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor.
Uso	requerido
Tipo Especial	catCFDI:c_TipoDeComprobante

MetodoPago

Descripción	Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29-A fracción VII incisos a y b del CFF.
Uso	Opcional
Tipo Especial	catCFDI:c_MetodoPago

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
 Desarrollo Integral de la
 Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NoCertificadoSAT	
Descripción	Atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.
Uso	Requerido
Tipo Base	xs:string
Longitud	20
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	[0-9]{20}

De lo anterior se desprende que, el folio digital, es un atributo compuesto de 36 caracteres, el cual se encuentra relacionado con el timbrado; en cuanto al número de serie del certificado del SAT, es un atributo requerido, el cual es usado para generar el sello digital del timbre fiscal digital y por cuanto hace al número de serie del certificado del emisor, este es un atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor; en consecuencia, dichos datos no pueden ser considerados como confidenciales, pues no se encuentra relacionada con información relacionada a particulares; sino más bien de un ente público.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar dichos recibos de nómina, en los que se deje visible la información consistente en el folio digital, número de serie del certificado del SAT y número de serie del certificado del emisor.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a las documentales que integran el expediente electrónico, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un Acuerdo de Clasificación de la información como reservada respecto de las partes testadas, suprimidas o borradas, por contener datos de

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identificación, electrónicos y patrimoniales, consistente en la solicitud realizada por el particular.

No obstante, es de señalar que cuando los documentos contengan información considera como confidencial, el Titular de la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos

Sin embargo, es de destacar que los recibos de nómina entregados al **RECURRENTE**, **si bien se omitieron, eliminaron o suprimieron información** personal de la servidor público, los mismos debieron ser clasificados como información confidencial y no así como reservada.

Lo anterior es así, en razón de que los datos que se omitieron, eliminaron o suprimieron no actualizan lo dispuesto en el artículo 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
(...)*

Del marco jurídico referido, se considera que en el presente asunto no se surten las hipótesis legales para clasificar la información como reservada.

Sin embargo, es importante precisar que los recibos de nómina entregados al **RECURRENTE**, contienen datos que son considerados como confidenciales, en razón que actualizan los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”*

En consecuencia, el acuerdo entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado, carece de fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el acuerdo que clasifique la información, debe contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, los artículos 3, fracciones XX, XXI, XLV; 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.”

Atento a lo anterior, es necesario que el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación, exponga los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto, se advierte que el acuerdo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra debidamente fundado y motivado; en consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar entregue al **RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, respecto de los recibos que se están ordenado entregar nuevamente.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones V y XIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada;

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asimismo, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento mediante respuesta el acuerdo de clasificación de información como reservada y no así como confidencial.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenarles haga entrega de los recibos nómina de la servidor público referida en la solicitud, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016; así como el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00003/DIFZUMPANG/IP/2018**, en

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

“Los recibos nómina de la servidora pública referida en la solicitud, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 00522/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN
PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausente en votación
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)